



CUT: 105859-2024

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0352-2025-ANA-AAA.CF**

Huaral, 27 de marzo de 2025

### **VISTO:**

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra doña Jessica Sujey Apolinario Alvarado, con DNI 10817747, señalando domicilio en Calle Las orquídeas 2750 Dpto. 302, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por D.S 001-2010-AG, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos.

Que, de conformidad con el artículo 274° del «Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos», aprobado por D.S. 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

Que, el artículo 284° del citado Reglamento establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del mismo cuerpo normativo, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem.

Que, la Resolución Jefatural 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley 29338

«Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento», estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, con fecha 2024-05-17 la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, realizó una diligencia de inspección ocular a la margen izquierda del río Lurín, específicamente en la Calle «D», Tercera Etapa del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, donde se ubica el predio conducido por doña Jessica Sujey Apolinario Alvarado.

Que, en el presente expediente administrativo corre el Acta de Inspección Ocular de fecha 2024-05-17, en cuyo documento se ha hecho constar lo siguiente: «...» *Entre las coordenadas UTM WGS 84: 307 012 m E – 8 663 173 m N; 307 037 m E - 8 663 213 m N; 307 071m E, 8 663 188 m N; 307 046 m E 8663151m N; se ubicó el predio de la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado. Dicho predio se encuentra cerca de la ribera del río Lurín en su margen izquierda, y se verificará en el observatorio de la ANA – ALACHRL, si se encuentra dentro de la faja marginal. Si se da el caso de que el predio se encuentre dentro de la faja marginal, se procederá a iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador a la señora Jessica Apolinario Alvarado. Sic.*

Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín emitió el Informe Técnico 0076- 2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL06 de fecha 2024-05-17, precisando que el predio ubicado en la Calle «D» del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a las coordenadas de campo se encuentra dentro de la faja marginal entre los hitos: HI 175 y HI 176, el cual ha sido aprobado mediante Resolución Directoral 0046-2022-ANA-AAA.CF, de fecha 10.01.2022, para luego concluir recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra doña Jessica Sujey Apolinario Alvarado, con DNI 10817747, por estar ocupando la margen izquierda de la faja marginal del río Lurín, específicamente en la Calle «D», Tercera Etapa del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.

Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador según Notificación de Cargo 0317-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de 2024-06-13 y recepcionada el 2024-06-18, por los siguientes hechos: (...) *Con fecha 17.05.24, se ha verificado que el predio de la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado, con DNI: 10817747, se encuentra dentro de la faja marginal entre los hitos: HI175 y HI 176; que fue aprobado mediante Resolución Directoral 0046- 2022- ANA-AAA.CF, de fecha 10.01.2022; en la margen izquierda del río Lurín en la Calle “D” del distrito de Cieneguilla, Provincia y Departamento de Lima, entre las coordenadas: 307012.00 m. Este, 8663173.00 m. Norte; 307037.00 m. Este, 8663213.00 m. Norte, 307071.00 m. Este, 8663188.00 m. Norte; 307046.00 m. Este, 8663151.00 m. Norte, sin tener la autorización de la Autoridad Nacional del Agua., incurriendo en infracción en materia de aguas, tipificada como infracción según el literal f) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley 29338 - Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, donde establece que, se considera infracción en materia de recursos hídricos: “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.”, Sic., recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito.*

Que, mediante escrito de fecha 2024-06-24, la administrada presentó su escrito de descargo, alegando que en el año 2021 solicitó ante la ANA, la autorización a favor de Luz del Sur y SEDAPAL, para que se provea de servicios básicos de luz, agua y desagüe en su propiedad ubicada en la Av. D 504- Tercera Etapa de Cieneguilla; siendo que con fecha 2021-07-09 y según Informe Técnico 066-2021-ANA-AAA-CF-ALA-CHRL-AT/JLTV se autorizó la instalación de suministros «...». De otro lado, refiere que la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, con fecha 2022-08-12, expidió la autorización 141 y 147-2021-MDC-GDUR-SGOPT para que las acotadas empresas instalen los servicios básicos, señalando que se

tiene la opinión técnica de la ANA. Agrega que, con Resolución Directoral 0920-2022-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de 2022-08-25 se le autorizó la ejecución de obra de «Limpieza, descolmatación y protección de la margen izquierda del río Lurín Km 27, distrito de Cieneguilla «...». Y que con Resolución 0563-2023-ANA-TNRCH de 2023-07-21 el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró de oficio la nulidad de la R.D 0920-2022-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de 2022-08-25; y que en la actualidad se viene tramitando judicialmente la nulidad de la Resolución emitida por el mencionado tribunal. Señala también que el predio se encuentra debidamente inscrito en la SUNARP, pero según lo señalado por el órgano instructor en su Informe Técnico 0076- 2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL06 de fecha 2024-05-17, se estaría ocupando la faja marginal; sin embargo, nadie se ha opuesto y de ser así no se hubiera registrado su inscripción. Razón por la cual pide el archivo del PAS seguido en su contra.

Que, doña Jessica Sujey Apolinario Alvarado con escrito de 2024-07-02, amplió sus descargos manifestando que la faja marginal donde se encontraría supuestamente su propiedad fue aprobada mediante R.D. 0046-2022-ANA-AAA-CF de fecha 2022-01-10, sin embargo viene poseyendo y ocupando el predio en cuestión desde el 2019-03-05; para lo cual adjunta la Escritura Pública de Compra Venta de fecha 2019-03-05, las Constancias de HR y PU pagadas a la Municipalidad de Cieneguilla de fecha 2019-03-12; las Constancias Posesión otorgadas por el Juzgado de Paz del Distrito de Cieneguilla de 2019-04-16., Acta Notarial de 2019-04-20; el Informe Técnico 066-2021-ANA-AAA-CF-ALA-CHRL-AT/JLTV se autorizó a Luz del Sur y SEDAPAL, para que se instalen servicios básicos de luz, agua y desagüe. Refiere que es indebido que se pretenda la aplicación de la R.D. 0046-2022-ANA-AAA-CF de fecha 2022-01-10, pues esta es posterior a su ocupación, no teniendo efectos retroactivos, trasgrediendo la teoría de los actos propios en materia administrativa, confianza legítima y la seguridad jurídica. De otro lado, alega que la presunta infracción ha prescrito, pues han transcurrido más de cuatro «04» años.

Que, la Administrada mediante Carta Notarial signada con Nro.100172 recepcionada con fecha 2024-07-08 y dirigida al jefe de la Autoridad Nacional del Agua, solicita el cese de los actos de hostilización por parte de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, pues según refiere busca despojarlo del inmueble que viene ocupando juntamente con su familia desde el 2019-07-05, ubicado en la Av. D 504- Tercera Etapa de Cieneguilla, al señalar que sistemáticamente y de manera continua se han notificado actos contrarios a la realidad y a lo ordenado el Informe Técnico 066-2021-ANA-AAA-CF-ALA-CHRL-AT/JLTV y R.D 0920-2022-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de 2022-08-25, imputándole que se su predio se encuentra dentro de la faja marginal «...»;

Que, seguidamente y en la misma fecha presenta una segunda Carta Notarial signada con Nro.100173 y también dirigida al jefe de la Autoridad Nacional del Agua, solicitando el cese de todo acto de hostilización, bajo los mismos fundamentos de su carta anterior.

Que, doña Jessica Sujey Apolinario Alvarado con escrito de 2024-07-10, reitera que viene ocupando el área en cuestión desde el año 2019, acompaña las declaraciones juradas de autoevaluó de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla; Acta Notarial de fecha 2019-05-19, que verifica las construcciones y su permanencia de habitación y convivencia en compañía de su señora madre; La Carta 274-2021-ANA-AAA-CF-ALA-CHRL a través de la cual se le hace llegar el Informe Técnico 066-2021-ANA-AAA-CF-ALA-CHRL-AT/JLTV; la autorización 141 y 147-2021-MDC-GDUR-SGOPT relacionada a la instalación de servicios básicos de luz, agua y desagüe; que su predio está fuera del área de peligro de posibles desastres, pues la ANA le autorizó la ejecución de obras de protección a la margen izquierda del río Lurín «...».

Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, al analizar y evaluar los actuados en función a la diligencia de inspección ocular y escritos de descargo, emitió el Informe Final 0028-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL17\_JAPL de 2024-08-08,

concluyendo que el predio en cuestión se encuentra dentro de la faja marginal entre los Hitos: HI 175 y HI 176, según R.D. 0046-2022-ANA-AAA-CF de fecha 2022-01-10, estando probado el hecho atribuido a título de cargo, existiendo responsabilidad; por lo que, clasifica la infracción como grave y propone como sanción la imposición de multa dentro de dicho rango, esto es, «entre 2.1 UIT y menos de 5 UIT». «...».

Que, con escrito de fecha 2024-08-21, la administrada señala domicilio procesal;

Que, doña Jessica Sujey Apolinario Alvarado, solicita a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, la lectura física del expediente;

Que, con fecha 2024-09-12, la administrada solicita la realización de una diligencia de inspección ocular, a efectos de constatar que su predio se encuentra dentro de una zona urbana consolidada, no afecta al entorno ni al cauce del río Lurín. Que, el predio no implica alteración, modificación o daño a los recursos hídricos y sus bienes asociados. Que al igual que ella otros predios vecinos se encuentran en la misma situación que ella. «...».

Que, mediante el Memorando 2803-2024-ANA-AAA.CF de fecha 2024-09-13, se remitieron los actuados al órgano instructor en atención al Informe Legal 0326-2024-ANA-AAA.CF/JAPA de la misma fecha. Esto se debe a que en la Notificación de Atribución de Cargos no se especificó claramente la conducta imputada a la administrada, es decir, si se trataba de ocupación, uso o desvío sin autorización de la faja marginal, limitándose a citar el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley 29338, lo que vulneró el principio de imputación necesaria. Con el propósito de garantizar el derecho de defensa de la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado y en observancia del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, se dispuso que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín dejara sin efecto la Notificación de Cargo 0317-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL del 13 de junio de 2024 y emitiera una nueva notificación en la que se precise la conducta imputada;

Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra doña Jessica Sujey Apolinario Alvarado, según Notificación de Cargo 0498-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de 2024-09-24 y recepcionada el 2024-10-02, por los siguientes hechos: (...) *Con fecha 17.05.24, se ha verificado que el predio de la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado, con DNI: 10817747, se encuentra dentro de la faja marginal entre los hitos: HI175 y HI 176; que fue aprobado mediante Resolución Directoral 0046- 2022- ANA-AAA.CF, de fecha 10.01.2022; en la margen izquierda del río Lurín en la Calle "D" del distrito de Cieneguilla, Provincia y Departamento de Lima, entre las coordenadas: 307012.00 m. Este, 8663173.00 m. Norte; 307037.00 m. Este, 8663213.00 m. Norte, 307071.00 m. Este, 8663188.00 m. Norte; 307046.00 m. Este, 8663151.00 m. Norte, **ya que se encuentra ocupando sin tener la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción en materia de aguas, tipificada como infracción según el literal f) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley 29338 - Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, donde establece que, se considera infracción en materia de recursos hídricos: "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas."**, **Sic.**, recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;*

Que, con Memorando 1270-2024-ANA-GG de fecha 2024-10-03 la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, refiere haber tomado conocimiento de las Cartas Notariales 100173 y 100172, sobre supuestos actos de hostilización presentados por doña Jessica Sujey Apolinario Alvarado, señalando que es necesario evaluar y dar respuesta a dicha comunicación conforme corresponda en atención a la normativa vigente;

Que, doña Jessica Sujey Apolinario Alvarado mediante escrito de fecha 2024-10-09 presentó su escrito de descargo sobre el hecho que se le imputa, por estar ocupando la margen izquierda de la faja marginal del río Lurín, alegando que la vivienda que viene ocupando es de estricta propiedad privada y no pertenece al Estado, conforme a la Escritura Pública de fecha 2019-03-05, no existiendo documento alguno que señale lo contrario, la cual data desde esa fecha; y que se puede verificar con las declaraciones juradas de auto avalúo, declaradas ante la Municipalidad de Cieneguilla desde el año 2019 hasta el año 2024, con Código de Contribuyente: 18854. «Acta de Inspección Predial No. 0057-2022 MDC/GATR/SGFTGR, de fecha 15 de julio de 2022», donde se verificó las «áreas construidas y características de la construcción», las cuales fueron iniciadas en el año 2019 y concluidas en el año 2022, la cual, ha valorizado el terreno en: S/. 100,521.00 y el valor de la construcción: S/. 390,077.60, con un valor afecto de S/. 490,598.60, imponiéndole un tributo ascendente al año 2024 de: S/. 5,091.33 soles anuales. Agrega también que el predio ocupado ha sido constatado por el Juez de Paz y Notario Público. Y que mediante Carta No. 0274-2021 ANA.AAA.CF-ALA.CHRL, se le hizo llegar un Informe Técnico No. 066.2021.ANA.AAA.CF-ALA-CHRL/P de fecha 2021-07-09, mediante la cual autorizó a las empresas Luz del Sur y SEDAPAL, la instalación de los servicios básicos de Luz, agua y desagüe en su propiedad, en donde la propia ANA manifestó que el predio se encuentra en una zona urbana y consolidada, y que su ocupación no afecta el recurso hídrico; por lo que, la misma Municipalidad de Cieneguilla, autorizó la instalación de Luz Eléctrica, así como agua y desagüe según autorización 141 y 147-2021-MDC-GDUR-SGOPT. Reitera que su predio se encuentra en fuera del área de peligro de posibles desastres, pues la ANA le autorizó la ejecución de obras de protección a la margen izquierda del río Lurín «...». De otro lado, refiere que el presente PAS se encuentra prescrito, pues han transcurrido más de «4» años de cometida la supuesta infracción. Sin perjuicio de ello, alega que la imputación no es viable por cuanto su ocupación es posterior a la R.D. 0046-2022-ANA-AAA-CF de fecha 2022-01-10, siendo que dicha resolución únicamente se debe aplicar a los hechos, relaciones o situaciones bajo y desde la vigencia de la citada resolución, mas no así, para hechos anteriores o de manera retroactiva, conforme lo indica el Art. III del Título Preliminar del Código Civil; además de haberse producido la transgresión a la teoría de los actos propios en materia administrativa, confianza legítima y la seguridad jurídica; razón por la cual pide el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, y pide la Declaración testimonial del Ing. Jorge Luis Tesen Velásquez, Informe Oral;

Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, como órgano instructor al analizar y evaluar los actuados en función a la diligencia de inspección ocular de fecha 2024-05-17, Informe Técnico 0076- 2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL06 de fecha 2024-05-17 y escrito de descargo presentado por la administrada, emitió el Informe Final 0020-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL31\_JAPL de 2024-10-22, precisando que el predio ubicado en la Calle «D» de la tercera etapa de Cieneguilla, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, se encuentra dentro de la faja marginal, a su margen izquierda y entre los hitos: HI175 y HI 176, según R.D. 0046-2022-ANA-AAA-CF de fecha 2022-01-10, no habiendo desvirtuado en su escrito de descargo el hecho atribuido a título de cargo, existiendo responsabilidad; por lo tanto, clasificó la infracción como grave y propone como sanción la imposición de multa dentro de dicho rango, esto es, «entre 2.1 UIT y menos de 5 UIT». «...», recomendando como medida complementaria que la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado, en un plazo de veinte (15) días hábiles realice el retiro de la construcción de su vivienda, ubicada en la margen izquierda del río Lurín, en la Calle «D» de la tercera etapa de Cieneguilla, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima;

Que, la administrada con escrito de fecha 2024-07-11, solicita participar en la diligencia de inspección ocular que se disponga, y se le notifique en Calle Las Orquídeas 2750-Dpto. 302-Lince y Casilla 8557 del CAL de Lima.

Que, seguidamente y con escrito de fecha 2024-11-08 de noviembre, pide que la diligencia de inspección ocular se realice por el Ing. Jorge Luis Tesen Velásquez «...» y emita el informe correspondiente.

Que, con Memorando 4013-2024-ANA-AAA.CF de 2024-11-20, se remiten los actuados al órgano instructor a mérito del Informe Legal N°0398-2024-ANA-AAA.CF/JAPA, debido a que se omitió realizar el análisis y evaluación de todos los argumentos de defensa planteados, así como el desarrollo de los criterios de calificación que sustentan la propuesta de sanción y la realización de la diligencia de inspección ocular solicitada por doña Jessica Sujey Apolinario Alvarado.

Que, Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó con fecha 2024-11-28 la diligencia de inspección ocular, la cual contó con la participación de doña Jessica Sujey Apolinario Alvarado, constatándose que:

- (a) ENTRE LAS COORDENADAS UTM WGS-84: 307012 E, 8663173 N; 307037 E, 8663213 N; 307071 E, 8663182 N; 307076 E, 8663151 N; SE CONSTÓ EL PRECIO DE LA SEÑORA JESSICA SUJEY APOLINARIO ALVARADO; EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO LURÍN.
- (b) SE HA CONSTATADO DE BUENO A SUMLLO SIN DE FECHA 12/09/2024, LOS SIGUIENTES PUNTOS:
- 1) EL PRECIO NO AFECTA AL CAUCE DEL RÍO LURÍN Y SE ENCUENTRA EN ZONA CONSOLIDADA.
  - 2) NO EXISTE UN BIEN ASOCIADO, TAMPOCO EMPLEA ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN O DAÑO AL CAUCE DEL RÍO LURÍN.
  - 3) SE VERIFICÓ QUE EXISTEN PRECIOS ALEDAÑOS AL PRECIO DEL PRECIO.
  - 4) SE CONSTÓ QUE DESDE LA ORELLA DEL RÍO LURÍN EN LA MARGEN IZQUIERDA, HASTA EL PRECIO, HAY DISTANCIA DE 21.00 METROS Y NO SE CONSTÓ DESDE EL EJE DEL RÍO PORQUE SE ENCONTRA CON RECURSO HÍDRICO EN SU CAUCE.
  - 5) SE CONSTÓ UNA BARRA AL VOLTEO Y ENBORBUJADO EN LAS JUNTA DE LAS ROCAS, TENIENDO UNA LONGITUD EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO LURÍN, DE 96 m.
- (c) SEGÚN LA SEÑORA SUJEY APOLINARIO ALVARADO, CON DNI: 10817747 MENCIONA QUE LA OCUPACIÓN DE SU PRECIO SE DEBE AL ENFOQUE TÉCNICO N° 066-2021-ANA-AAA.CF-ALD-CHRL-AT/STV; EN DONDE SE ESTABLECE QUE LA ZONA ES NETAMENTE URBANA, TERRENO DE PROTECCIÓN PRECADA Y QUE LA DOTACIÓN DE SUMINISTROS DE LUZ Y AGUA NO EMPLEA ALTERNAR LA PAGA MARGINAL DEL RÍO LURÍN NI INTERFERIR AL CAUCE DEL RÍO LURÍN Y TAMBIÉN ENDECA QUE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0044-2022-ANA-AAA.CF; HA SIDO EXPEDIDO POSTERIOR A SU OCUPACIÓN REAL Y EFECTIVA Y NO PUEDE SER APLICADA RETROACTIVAMENTE.

J. Apolinario  
10817747  
Jessica Sujey Apolinario Alvarado  
ADMINISTRADA

Jorge Luis Tesen Velásquez  
ING. S.A.

Jorge Luis Tesen Velásquez  
43721271  
JUNIOR ANGELO BENEDI LOZADA  
PROFESIONAL ANA

Que, con escrito de fecha 2024-12-10, dirigido al jefe de la Autoridad Nacional del Agua, la administrada solicita que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo sancionador, argumentando falta de imparcialidad debido a la existencia de informes técnico-legales y resoluciones contradictorias. Asimismo, solicita la realización de una nueva diligencia de inspección ocular y plantea que el procedimiento sea archivado por las siguientes razones: contradicción con sus propios actos, inaplicación retroactiva de la ley y prescripción de la infracción.

Que, con fecha 2024-12-10 la administrada solicita lectura física del expediente.

Que, doña Jessica Sujey Apolinario Alvarado, mediante escrito de 2024-12-17, reitera nuevamente que está probada su ocupación desde el 2019-03-05, por lo que la infracción se encuentra prescrita; existe contravención a los actos propios debido a que se le autorizó a la empresa Luz del Sur y SEDAPAL la instalación de servicios básicos «...». De otro lado, en cuanto al riesgo y desastre del río Lurín, la ANA ya otorgó la autorización de ejecución de obras de defensa ribereña, la cual cumplió su finalidad al contener la venida del fenómeno Yaku; y que no se puede aplicar retroactivamente una norma o una ley en perjuicio del administrado.

Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín emitió el Informe Técnico 0060-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL31\_JAPL de 2024-12-20. Sin embargo, debido a una incongruencia insubsanable, el documento fue devuelto por el órgano sancionador para su reformulación, según consta en el Memorando 1088-2025-ANA-AAA.CF. En consecuencia, «dicho informe no será considerado en la evaluación del presente caso».

Que, en autos obra la queja administrativa presentada por la administrada por defecto de tramitación debido que en las oficinas de la Administración Local de Agua no se le permitió acceder al presente expediente para su lectura, ni obtener copias de este.

Que, con Memorando 0015-2025-ANA-TNRCH-ST de 2025-01-03, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas señaló que la queja por defecto de tramitación será atendida mediante el **CUT 1150-2025**.

Que, así también la administrada con escrito de fecha 2025-01-27, manifiesta cumplimiento defectuoso de lo resuelto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución 026-2025-ANA-TNRCH «...». y solicitando su lectura a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín con escritos presentados en la misma fecha.

Que, el órgano instructor emitió el Informe Final Complementario de Instrucción 0038-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ de 2025-02-14, luego de analizar y evaluar el hecho imputado a la administrada, en función al acta de inspección ocular de fecha 2024-05-17 y 2024-11-28 y escritos de descargos, señalando que, «...» en *la inspección ocular inopinada, con fecha 17.05.24, se constató que en las coordenadas UTM WGS84: 307012.00 m. Este, 8663173.00 m. Norte; 307037.00 m. Este, 8663213.00 m. Norte, 307071.00 m. Este, 8663188.00 m. Norte; 307046.00 m. Este, 8663151.00 m. Norte; el predio se encuentra cerca de la ribera del río Lurín en su margen izquierda; la Calle "D" de la tercera etapa de Cieneguilla, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, en donde se encuentra dentro de la faja marginal entre los hitos: HI175 y HI 176; que fue aprobado mediante Resolución Directoral 0046-2022-ANA-AAA.CF, de fecha 10.01.2022; y corresponden a la margen izquierda del río Lurín, la cual constituye una infracción en materia de agua según lo establece en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos 29338; aprobado por D.S. 001-2010 AG, señaladas en los numerales precedentes, ya que se encuentra ocupando la faja marginal sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y se verifica a continuación en la siguiente imagen:*



**Imagen N° 01:** Se observa al predio de la señora JESSICA SUJEY APOLINARIO ALVARADO, que se encuentra ocupando la faja marginal entre los Hitos: HI 175 y HI 176, de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0046-2022-ANA-AAA.CF**, de fecha **10.01.2022**.

Y que, en la inspección ocular, de fecha 28/11/24, se constató que en las coordenadas UTM WGS84: 307012.00 m. Este, 8663173.00 m. Norte; 307037.00 m. Este, 8663213.00 m. Norte, 307071.00 m. Este, 8663188.00 m. Norte; 307046.00 m. Este, 8663151.00 m. Norte; se encuentra el predio y a 21 m, del borde de la margen izquierda del Rio Lurín; y también se constató sumilla S/N, de fecha 12/09/2024, en donde si bien es cierto que el predio no afecta o altera o causa daño al cauce del Rio Lurín, sin embargo, el predio se encuentra ocupando la faja marginal entre los Hitos: HI 175 y HI 176 de la Resolución Directoral 0046-2022-ANA AAA.CF, en donde está prohibido el uso de la faja marginal, y se encuentra establecido en el numeral 115.1), del artículo 115°, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: Ley N°29338, ya que debido a una máxima avenida del río Lurín, puede causar pérdidas humanas y daños al predio. Para luego indicar que, la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado, en sus descargos, principalmente indica en el Informe Técnico 066-2021-ANA-AAA.CF ALA-CHRL/P, la ANA manifestó que su predio se encuentra en una zona consolidada y que no afecta el recurso hídrico; sin embargo eso implica o desvirtúan su responsabilidad porque su predio se encuentra ocupando la faja marginal entre los Hitos: HI 175 y HI 176, de la Resolución Directoral 0046-2022-ANA-AAA.CF, de fecha 2022-01-22, en la margen izquierda del rio Lurín; evidenciándose la construcción del predio, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ya en dicho informe, no indica la autorización por parte de la ANA, para construir una vivienda dentro de la delimitación de faja marginal; conforme lo establece el numeral 115.1), del artículo 115°, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: Ley N°29338 y por lo tanto, se tiene la ubicación exacta de la infracción cometida de acuerdo a la Ley y su reglamento de Recursos Hídricos; razón por la cual, clasificó la infracción como grave y propuso como sanción la imposición de multa dentro de dicho rango, esto es, «entre 2.1 UIT y menos de 5 UIT». «...», recomendando como medida complementaria que la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado, en un plazo de veinte (10) días hábiles realice el retiro de la construcción de su vivienda, ubicada en la en la Calle «D», margen izquierda del río Lurín, de la tercera etapa de Cieneguilla, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, debido a que se encuentra en una zona intangible que es un bien de dominio público.

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza emitió la Carta 0136-2025-ANA-AAA.CF mediante la cual se hizo de conocimiento a la administrada Informe Final de Instrucción 0020-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL31\_JAPL de 2024-10-22 e Informes Complementarios 0060-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL31\_JAPL de 2024-12-20 «**no será considerado en la evaluación del presente caso**». y 0038-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ de 2025-02-14, emitido por el órgano instructor, así como el acta de inspección ocular de fecha 2024-11-28, a fin de que presente su descargo final en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificado y pueda hacer uso de su legítimo derecho de defensa, según cargo de notificación que obra en autos.

Que, tras el análisis y evaluación de la conducta imputada a la administrada, conforme a la Notificación de Imputación de Cargos 0498-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, por estar ocupando la margen izquierda de la faja marginal del río Lurín, entre los hitos 175 y 176, específicamente en la Calle «D», Tercera Etapa del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84: 307012.00 m. Este, 8663173.00 m. Norte; 307037.00 m. Este, 8663213.00 m. Norte, 307071.00 m. Este, 8663188.00 m. Norte; 307046.00 m. Este, 8663151.00 m. Norte, en función al acta de inspección ocular de fecha 2024-05-17 y 2024-11-28, así como el Informe Técnico 0076-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL06 de fecha 2024-05-17, escritos de descargo presentados por la administrada como el Informe Final 0020-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL31\_JAPL de 2024-10-22 e Informe Complementario de Instrucción 0038-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ de 2025-02-14, se tiene que:

- Con relación a las cartas notariales signadas con Nro.100172 y 100173 recepcionada con fecha 2024-07-08 y dirigida al jefe de la Autoridad Nacional del Agua, solicitando el cese de los actos de hostilización por parte de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, y que dieron mérito al Memorando 1270-2024-ANA-GG de fecha 2024-10-03 emitido por la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, al haber tomado conocimiento a través de ellas, sobre supuestos actos de hostilización presentados por doña Jessica Sujey Apolinario Alvarado. La citada autoridad señaló que es necesario evaluar y dar respuesta a dicha comunicación conforme corresponda en atención a la normativa vigente. **Al respecto, se debe precisar que no corresponde en el marco de este procedimiento sancionador instruir lo planteado por la administrada;** la cual goza de todos los derechos y garantías del debido procedimiento para que en su defensa pueda refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como impugnar las decisiones que los afecten, como efectivamente se ha venido garantizando.
- Que, respecto al escrito de fecha 2024-12-10, en el que se solicita que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza se aparte del procedimiento administrativo sancionador debido a dudas sobre su imparcialidad, fundamentadas en la emisión de informes técnico-legales y resoluciones contradictorias, es importante señalar que el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, no incluye dentro de sus causales de abstención los argumentos expuestos por la administrada. En todo caso, los administrados tienen garantizado su derecho a través de los recursos impugnatorios para cuestionar las decisiones que les afecten.
- Que, en cuanto a la queja administrativa presentada por la administrada debido a un defecto en la tramitación, argumentando que en las oficinas de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín no se le permitió acceder al expediente para su lectura física ni obtener copias del mismo, y señalando en su escrito de fecha 2025-01-27 el

cumplimiento defectuoso de lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución 026-2025-ANA-TNRCH, reiterando además su solicitud de acceso al expediente en escritos presentados en la misma fecha. **Al respecto**, corresponde dar atención a lo indicado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en el Memorando 0015-2025-ANA-TNRCH-ST del 3 de enero de 2025, el cual obra en el presente expediente administrativo y establece que la queja por defecto en la tramitación será atendida a través del CUT 1150-2025.

- Que con relación al pedido de informe oral se evaluó en función de que se consideró que se contaba con la información necesaria para emitir el pronunciamiento.

Que, una vez esclarecidas las cuestiones planteadas por la administrada, corresponde ahora emitir un pronunciamiento respecto a la imputación por ocupación de la margen izquierda de la faja marginal del río Lurín, específicamente entre los hitos 175 y 176, en la Calle «D», Tercera Etapa del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima. **Sobre el particular**, es oportuno precisar que, antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador «PAS», según consta en la Notificación de Cargo 0498-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, doña Jessica Sujey Apolinario Alvarado, presentó a través de diversos escritos de fecha 2024-0624, 2024-07-02, 2024-07-06, 2024-07-10, una serie de pruebas que forman parte del expediente administrativo, los cuales serán evaluados junto con aquellos que fueron aportados con posterioridad al inicio del PAS.

Que, la administrada ha señalado en su escrito de descargo de fecha 2024-06-24 que que la vivienda que ocupa es de propiedad privada y no pertenece al Estado, según consta en la Escritura Pública del 5 de marzo de 2019, sin que exista documento alguno que indique lo contrario. Además, señala que esta propiedad puede ser verificada mediante las declaraciones juradas de autoavalúo presentadas ante la Municipalidad de Cieneguilla desde 2019 hasta 2024, bajo el Código de Contribuyente 18854. Asimismo, menciona el Acta de Inspección Predial N.º 0057-2022-MDC/GATR/SGFTGR, del 15 de julio de 2022, donde se registraron las áreas construidas y las características de la edificación, iniciada en 2019 y finalizada en 2022. Según dicha acta, el terreno ha sido valorizado en S/. 100,521.00, mientras que la construcción tiene un valor de S/. 390,077.60, sumando un valor total de S/. 490,598.60, con un tributo anual de S/. 5,091.33 para el año 2024. También indica que la existencia del predio ha sido constatada por un Juez de Paz y un Notario Público. Por otro lado, menciona que mediante la Carta N.º 0274-2021-ANA.AAA.CF-ALA.CHRL, recibió el Informe Técnico N.º 066-2021-ANA.AAA.CF-ALA.CHRL/P, de fecha 9 de julio de 2021, en el que se autorizó a las empresas Luz del Sur y SEDAPAL la instalación de servicios básicos de luz, agua y desagüe en su propiedad. En dicho informe, la ANA manifestó que el predio se encuentra en una zona urbana consolidada y que su ocupación no afecta el recurso hídrico. Además, la propia Municipalidad de Cieneguilla autorizó dichas instalaciones mediante las resoluciones 141 y 147-2021-MDC-GDUR-SGOPT. La administrada también reitera que su predio está fuera del área de riesgo de desastres, ya que la ANA le otorgó autorización para ejecutar obras de protección en la margen izquierda del río Lurín. Adicionalmente, alega que el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) ha prescrito, pues han transcurrido más de cuatro años desde la supuesta infracción. Sostiene que la imputación no es válida, ya que su ocupación del predio es posterior a la Resolución Directoral N.º 0046-2022-ANA-AAA-CF, de fecha 10 de enero de 2022, por lo que dicha resolución solo debería aplicarse a hechos ocurridos a partir de su entrada en vigor y no de manera retroactiva, conforme al Artículo III del Título Preliminar del Código Civil. Asimismo, argumenta que se ha vulnerado el principio de los actos propios en materia administrativa, así como los principios de confianza legítima y seguridad jurídica. Por todo ello, solicita el archivo del procedimiento sancionador en su contra y pide la declaración testimonial del Ing. Jorge Luis Tesen Velásquez, así como la posibilidad de presentar un informe oral.

Que, al respecto, el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos ha dispuesto en relación con la faja marginal lo siguiente: artículo 74°. - **Faja marginal**. En los terrenos aledaños a los naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión. Por su parte, el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante la Resolución Jefatural 332-2016-ANA, establecieron lo siguiente en cuanto a la naturaleza de las fajas marginales: artículo 113°. - **Fajas Marginales** 113.1. Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. 113.2 **Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua**, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos. Artículo 3°. - **Naturaleza de las fajas marginales**. Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tiene la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Que, con Resolución Directoral N.º 0046-2022-ANA-AAA-CF de fecha 2022-01-10, se resolvió: **Artículo 1º.- Modificar** la Resolución Administrativa 0194-2004-AG DRA.LC/ATDR.CHRL y Resolución Administrativa 0324-2005-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL y **aprobar** el estudio: «Actualización de la delimitación de la Faja Marginal del Río Lurín, en un tramo de 20 km, comprendido entre el Puente Manchay hasta el Sector Chontay», en ambas márgenes que se detalla ahí, en un tramo de 20 km, comprendido entre el Puente Manchay hasta el Sector Chontay, tiene un total de 313 hitos georreferenciados y validados en coordenadas UTM WGS 84, de los cuales 130 hitos corresponden a la margen derecha y 183 hitos a la margen izquierda, las mismas que se encuentran detalladas en el cuadro adjunto, se anexa los planos, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Cuadro de tramo del estudio

UBICACIÓN DE TRAMO DE ESTUDIO - Río Lurín - Sector Puente Manchay - Sector Chontay - Longitud 20 km						
Cuerpo de Agua	Sector	Inicio		Final		Longitud (km)
		Este	Norte	Este	Norte	
Río Lurín	Manchay-Chontay	300487	8656397	313160	8668931	20
N° HITOS		313		Hitos Margen Derecha		Hitos Margen Izquierda
				130		183

«...»

#### Cuadro de Coordenadas de la Actualización de la Faja marginal del Río Lurín desde el Puente Manchay hasta el Sector Chontay.

FAJA MARGINAL - CUENCA LURI - MARGEN DERECHA				FAJA MARGINAL - CUENCA LURIN - MARGEN IZQUIERDA			
PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)	CODIGO	PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)	CODIGO
1	300477.4068	8656407.5703	HD-88	1	300500.2546	8656382.0933	HI-87
2	300516.2315	8656482.5934	HD-89	2	300543.8977	8656424.1564	HI-88
88	309940.4203	8666430.7874	HD-175	88	306860.3152	8662899.3102	HI-174
89	309900.8277	8666512.5685	HD-176	89	306965.9900	8663015.7271	HI-175
90	309918.7767	8666562.9597	HD-177	90	307091.5959	8663176.3740	HI-176

Que, la Resolución Directoral N.º 0046-2022-ANA-AAA-CF de fecha 2022-01-10 modificó y actualizó las coordenadas la faja marginal del río Lurín, cuyas delimitaciones ya habían sido aprobadas el 31 de mayo de 2004; siendo que para el caso que nos ocupa, solamente se varió la codificación del hito, sin alterar su ubicación espacial, la cual se mantiene sin modificaciones, como se puede observar en la siguiente imagen satelital:



Que, siendo esto así, y en mérito a lo anteriormente expuesto, se observa que el predio conducido por doña Jessica Sujey Apolinario Alvarado se encuentra ubicado dentro de la faja marginal del río Lurín, a su margen izquierda, entre los hitos los hitos 175 y 176, Tercera Etapa del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima; **por lo que, el argumento expuesto por la administrada** al señalar que viene ocupando dicha área de terreno desde el año 2019 adjuntando como medio probatorio la Escritura Pública del 5 de marzo de 2019, las declaraciones juradas de auto avalúo declaradas ante la Municipalidad de Cieneguilla desde el año 2019 hasta el año 2024, con Código de Contribuyente: 18854, Acta de Inspección Predial N.º 0057-2022-MDC/GATR/SGFTGR, del 15 de julio de 2022, donde se registraron las áreas construidas y las características de la edificación, iniciada en 2019 y finalizada en 2022, Constancia de Posesión, otorgada por el Juez de Paz del distrito de Cieneguilla de fecha 16 de abril de 2019, Acta Notarial de fecha 20 de abril de 2019, sobre ocupación el citado inmueble desde esa fecha, no desvirtúan la comisión de la infracción por estar ocupando la faja marginal del río Lurín, a su margen izquierda, entre los hitos los hitos 175 y 176.

Que, con relación a que la propia ANA mediante Carta 0274-2021 ANA.AAA.CF-ALA.CHRL, le hizo llegar el Informe Técnico. 066.2021.ANA.AAA.CF-ALA-CHRL/P de fecha 09 de julio de 2021, mediante la cual se autorizó a las empresas Luz del Sur y SEDAPAL, para que puedan instalar los servicios básicos de Luz, agua y desagüe en su propiedad, y se señaló que el predio se ubica en una zona urbana y consolidada, y que su ocupación no afecta el recurso hídrico; **se debe precisar que en el citado informe técnico como en la carta a través de la cual se dio respuesta, están referidos a la opinión sobre el suministro de servicios básicos de energía eléctrica, agua y desagüe, más no a la autorización de ocupación de la faja marginal,** como efectivamente se puede apreciar del expediente administrativo con

Código Único de Trámite 95183-2021 que obra en la entidad, donde se lee: «...» Se tomaron las coordenadas en el lugar, confirmando que donde se efectuaran las actividades por parte de la empresa Luz del Sur es faja marginal, teniendo como referencia el hito N°145 de la margen izquierda del río Lurín. Este terreno de la faja marginal está ocupado con grandes árboles y grass natural, estando aproximadamente a 60 m. del cauce del río, y separado de la vivienda con una trocha carrozable, teniendo salida a través de la calle 33, tal como se describe en las siguientes fotografías «...». **ACTIVIDADES EN LA FAJA MARGINAL - ZONA URBANA DE CIENEGUILLA.** Que por parte de esta Administración Local hacemos de manifiesto que la actividad que se propone desarrollar en este terreno es el cambio de suministro nuevo trifásico subterráneo, la cual estará a cargo de la empresa LUZ DEL SUR, la cual no implicaría alterar la faja marginal del río Lurín, ni intervenir en el cauce de esta fuente natural, ni mucho menos modificar este terreno, que pudiera afectar la calidad del recurso hídrico o sus bienes asociados. Que este petitorio solicitado por una ciudadana no implicaría desarrollar actividad que afecte o altere el recurso hídrico o sus bienes asociados.

**III. CONCLUSIONES** La ciudadana Jessica Sujey Apolinario Alvarado hace de manifiesto estar realizando trámites para el cambio de suministro nuevo trifásico subterráneo con la empresa LUZ DEL SUR, debiendo levantar observaciones que le hace llegar dicha empresa, siendo una de ellas que su terreno está en faja marginal del río Lurín, en la jurisdicción del distrito de Cieneguilla, y requiere nuestra opinión al respecto. Que esta actividad que desarrollará la empresa LUZ DEL SUR en un terreno privado de esta ciudadana, ubicado en la faja marginal del río Lurín, no implica alteración, modificación o daño a los recursos hídricos y sus bienes asociados, ni el ingreso de maquinaria pesada al cauce del río. **sic. Es más,** la administrada adjuntó a su solicitud de reevaluación para la dotación de suministro de energía eléctrica la Carta DPHC.3140341 de 2021-05-26 y Carta DPHC.3094852 de fecha 2021-02-16, donde la misma empresa Luz del Sur en respuesta a su solicitud de 1 suministro nuevo trifásico subterráneo, le hizo saber que el predio se encontraba dentro de una zona de riesgo no mitigable «ZRN21» así declarada por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento mediante R.M. 061-2018-VIVIENDA. De manera que, doña doña Jessica Sujey Apolinario Alvarado en todo momento estuvo informada que el área de terreno que venía ocupando se encontraba dentro de la faja marginal.

Que, respecto al argumento referido a que la Autoridad Nacional del Agua le autorizó la ejecución de obras mínimas para el proyecto «limpieza, descolmatación y protección de la margen izquierda del río Lurín «...». Se tiene que dicho acto administrativo ha sido declarado nulo por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Que, en cuanto a la prescripción que se alega por haber transcurrido más de cuatro años desde la supuesta infracción, por ser esta una infracción instantánea con efectos permanentes. **Sobre el particular,** cabe precisar que el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: «*El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.*».

Que, a efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción alegado por la administrada, deberá determinarse si la infracción imputada es instantánea, instantánea con efectos permanentes, continuada o permanente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, se debe precisar que las conductas constitutivas de infracción en el presente caso, es decir, la ocupación la margen izquierda de la faja marginal del río Lurín, entre los hitos 175 y 176, específicamente en la Calle «D», Tercera Etapa del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, se mantiene en el tiempo. Como se observa, la consumación de la conducta antijurídica imputada en el presente caso, no se produce en el momento en que se realizó la ocupación como sostiene doña Jessica Sujey Apolinario Alvarado, sino en mantener una situación infractora por voluntad de la administrada, que se prolonga en el tiempo en la medida que se trata de la construcción de una vivienda que ocupa la margen izquierda de la faja marginal del río Lurín; **razón por la cual, se considera que la infracción referida al ocupar los bienes naturales asociados al agua es de carácter permanente, en consecuencia, el plazo de prescripción no se inicia si se mantiene la acción, como en el presente caso.** Por lo tanto, no se ha producido la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la conducta verificada como infracción.

Que, en mérito a lo anteriormente expuesto, se tiene que existe responsabilidad por estar ocupando la margen izquierda de la faja marginal del río Lurín, entre los hitos 175 y 176, específicamente en la Calle «D», Tercera Etapa del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84: 307012.00 m. Este, 8663173.00 m. Norte; 307037.00 m. Este, 8663213.00 m. Norte, 307071.00 m. Este, 8663188.00 m. Norte; 307046.00 m. Este, 8663151.00 m. Norte; siendo pasible de sanción, según los siguientes medios probatorios: **a)** Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín con fecha 2024-05-17 y 2024-11-28 ; **b)** Informe Técnico 0076- 2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL06 de fecha 2024-05-17; **c)** escritos de descargo y ampliatorios entre otros presentados por la administrada; **d)** Informe Final 0020-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P\_ALACHRL31\_JAPL de 2024-10-22 e Informe Complementario de Instrucción 0038-2025-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ de 2025-02-14; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

**Por estar haber realizado la construcción de dos diques en el cauce de la quebrada Limoncillo sin la autorización de Autoridad Nacional del Agua**

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos	El administrado se ha visto beneficiado por haber incorporado a su patrimonio un área de terreno que no le corresponde
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora esto es, por estar ocupando la margen izquierda de la faja marginal del río Lurín, específicamente entre los hitos 175 y 176, en la Calle «D», Tercera Etapa del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima obedece a un acto consciente y voluntario.
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha determinado los gastos que pudiera originar al Estado

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad el cual ha de entenderse como aquella en que la autoridad debe prever que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, y al no existir condiciones eximentes ni atenuantes de la responsabilidad, se tiene que la infracción por estar ocupando la margen izquierda de la faja marginal del río Lurín, específicamente entre los hitos 175 y 176, en la Calle «D», Tercera Etapa del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, *georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84: 307012.00 m. Este, 8663173.00 m. Norte; 307037.00 m. Este, 8663213.00 m. Norte, 307071.00 m. Este, 8663188.00 m. Norte; 307046.00 m. Este, 8663151.00 m. Norte* se califica como grave y se impone como sanción una multa ascendente a cuatro (4) UIT.

Que, respecto a la medida complementaria, la administrada deberá de restituir las cosas a su estado natural anterior, esto es, retirar o demoler la construcción de la vivienda, ubicada en la margen izquierda del río Lurín, en la Calle «D» de la tercera etapa de Cieneguilla, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima; *georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84: 307012.00 m. Este, 8663173.00 m. Norte; 307037.00 m. Este, 8663213.00 m. Norte, 307071.00 m. Este, 8663188.00 m. Norte; 307046.00 m. Este, 8663151.00 m. Norte;* para lo cual se le otorga un plazo de diez «10» días hábiles, debiendo la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín verificar su cumplimiento.

Que, estando al Informe Legal 078-2025-ANA-AAA-CF/JAPA de 2025-03-26 en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- Sancionar** administrativamente doña Jessica Sujej Apolinario Alvarado, identificada con DNI 10817747, por estar ocupando la margen izquierda de la faja marginal del río Lurín, específicamente entre los hitos 175 y 176, en la Calle «D», Tercera Etapa del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, *georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84: 307012.00 m. Este, 8663173.00 m. Norte; 307037.00 m. Este, 8663213.00 m. Norte, 307071.00 m. Este, 8663188.00 m. Norte; 307046.00 m. Este, 8663151.00 m. Norte,* prevista como infracción en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por D.S 001-2010-AG; calificándose la infracción como grave e imponiéndose como sanción, una multa ascendente a cuatro «4» UIT vigente al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N°0000877174, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo comprobante de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - Con relación a la medida complementaria la Ley de Recursos Hídricos como su Reglamento, establecen que la imposición de sanciones lleva consigo el establecimiento de las medidas complementarias, la cual tiene por finalidad reponer las cosas a su estado original; en consecuencia la administrada deberá retirar o demoler la construcción de la vivienda, ubicada en la margen izquierda del río Lurín, en la Calle «D» de la tercera etapa de Cieneguilla, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima; *georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84: 307012.00 m. Este, 8663173.00 m. Norte; 307037.00 m. Este, 8663213.00 m. Norte, 307071.00 m. Este, 8663188.00 m. Norte; 307046.00 m. Este, 8663151.00 m. Norte;* para lo cual se le otorga un plazo de diez «10» días hábiles, debiendo la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín verificar su cumplimiento, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución forzosa.

**ARTÍCULO 3°.** -Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

**ARTÍCULO 4°.** - Notificar a doña Jessica Sujey Apolinario Alvarado y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ABNER ZAVALA ZAVALA**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Javier P.